

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA
Abogado

Doctor:

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Ciudad.
E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA, 760012333000-2021-00896-00
DTEs: CEFERINO ORTIZ Y OTROS
DDOS: EMCALI EICE – ESP y MUNICIPIO DE CALI

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de CEFERINO ORTIZ (padre de la víctima), quien actúa en nombre propio, LUZ NEIRA CORTES QUIÑONES (hermana de la víctima), (hermano de la víctima), JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES (hermano de la víctima), LICETH VICTORIA ORTIZ (hermana de la víctima), muy comedida y respetuosamente me permito formular demanda administrativa de REPARACION DIRECTA, de conformidad con lo dispuesto en el Art.140 del CPACA, contra la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., representada legalmente por su gerente y/o apoderado; y al MUNICIPIO DE CALI, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal y /o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud o fisiológico que se ocasionaron con la muerte por electrocución del señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, en accidente ocurrido el pasado 27 de julio de 2019 en el barrio el poblado 2, ubicado en la carrera 28D1 No. 72-y-01, de la actual nomenclatura urbana de Cali -valle.

1. Pretensiones.

1.1 Declarar administrativamente responsables a la empresa **EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y EL MUNICIPIO DE CALI**, por los graves perjuicios morales, materiales y de todo orden ocasionados con motivo de la muerte por electrocución, que sufrió ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES (Víctima), en hechos ocurridos el día 27 de julio de 2019, en el barrio el Poblado 2, ubicado en la carrera 28D1 No. 72-y-01, de la actual nomenclatura urbana de Cali.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, las partes demandadas, aquí responsables, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y el MUNICIPIO DE CALI deberán reconocerle los perjuicios causados a ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES o a quien sus derechos representen, las cantidades por concepto de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

1.2.2. PERJUICIOS MATERIALES. Se reconocerá este tipo de perjuicio en las siguientes modalidades:

DAÑO EMERGENTE.

Esta suma deberá ser actualizada de conformidad con la siguiente la fórmula:
$$VP = S \quad \text{Indice Final} - \text{Indice Inicial}$$

Edificio Benjamin Herrera, carrera 4 No. 8-39, oficina 602
Contacto: 3113102719, Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com
Cali - Valle

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA

Abogado

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente (Salario mínimo mensual)
S	Suma que se busca actualizar
Índice final regulador.	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

LUCRO CESANTE.

Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de oportunidad que se genera con el deceso del señor **ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES** (Fallecido), como consecuencia de la imposibilidad de producir hacia el futuro.

FUTURO. El cual se liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el periodo de vida probable del afectado, así como los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización, al momento de los hechos el afectado contaba con 31 años de edad, y de acuerdo a la expectativa de vida probable en este país, que consagra la Resolución 110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, le quedarían por vivir 47.3 años que traducidos en meses equivalen a 567.6 meses, destacando que la asignación mensual del afectado se presume en el SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2019, OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MI CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE.

Así las cosas, el lucro cesante futuro se liquidaría así:

II: JULIO DE 2019
IF: OCTUBRE 2020

$$\begin{aligned} Ra &= Rh(\$828.116.00) * (IF\ 105,23 - II\ 102,94) \\ &\quad Rh(\$828.116.00) * 2,29 \\ Ra &= \$1.896.385,64 \end{aligned}$$

Se le adiciona el 25% del factor prestacional que asciende a \$474.096,41, quedando en \$2.370.482,05

$$\begin{aligned} S1 &= (1 + 0,004867)^{567,6} - 1 = 2,7625092 \\ S2 &= (2,7625092 * 0,004867) = 0,0134451322 \\ R &= \$2.370.482,05 * (S1/S2) \\ R &= \$2.370.482,05 * (2,7625092/0,0134451322) \\ R &= \$2.370.482,05 * 205,46538025 \\ R &= \$487.051.995,77 \end{aligned}$$

De acuerdo al anterior cálculo el lucro cesante futuro asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 77/00 M/CTE (\$487.051.995,77).

1.3. Perjuicios morales.

Edificio Benjamin Herrera, carrera 4 No. 8-39, oficina 602
Contacto: 3113102719, Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com
Cali - Valle

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA
Abogado

Conforme al pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales por lo tanto se fijaran, para cada demandante, así:

N°	NOMBRE DEMANDANTE.	DEL	CALIDAD PARENTESCO.	/	TASACIÓN DEL PERJUCIO EN SMLMV.
1	CEFERINO ORTIZ		Padre de la víctima.		100
2	LUZ NEIRA CORTES QUIÑONES		Hermana de la victima		50
3	JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES		Hermano de la victima		50
4	LICETH VICTORIA ORTIZ		Hermana de la victima		50

**TOTAL DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES
LEGALES VIGENTES.**

1.4. Las sumas de dinero reconocidas se deberán ajustar teniendo en cuenta el DTF de acuerdo al artículo 195 del CPACA.

1.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada según el artículo 188 del CPACA.

2. Hechos.

2. 1. El núcleo familiar de ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES (Victima) CEFERINO ORTIZ (padre de la víctima), LUZ NEIRA CORTES QUIÑONES, JHON ANDERSON ORTIZ QUIÑONES, LICETH VICTORIA ORTIZ (hermanos del afectado) quienes conviven en la misma casa; que igualmente han sido una familia muy unida, se tienen grande afecto, unidad familiar y domestica que se afectó con la muerte de ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES.

2. 2. El día 27 de julio de 2019, aproximadamente a las 1:30 p.m., ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, se encontraba desempeñando sus actividades propias del cargo ayudante de construcción, en la carrera 28D1 No. 72-y-01 de la actual nomenclatura urbana de Cali Valle, en el momento en que encontraba trabajando en la fachada de la propiedad, sobre un andamio a la altura del tercer piso, al estirar su brazo con una herramienta, al parecer ingresa en el área de peligro y de manera inesperada, por la cercanía de la red eléctrica recibe una descarga de alta tensión (13.200 voltios), insuceso que le ocasionó múltiples quemaduras en su cuerpo, cayendo desde una altura aproximada de cinco a seis metros, estrellándose su humanidad contra la vía pública.

2.3. Es auxiliado por los Bomberos, y trasladado al Hospital Isaias Duarte Cancino de esta ciudad donde es recibido con quemaduras en el 25% de su cuerpo, dada la complejidad de sus lesiones es remitido de manera inmediata al Hospital

¹ Sentencia del 6 de septiembre de 2001 con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso propuesto por Belén González y otros contra el Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Transporte.

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA

Abogado

Universitario del Valle donde es recibido con Otorraquia derecha y episataxis, y le realizan intubación orotraqueal, y se le da la asistencia de urgencia vital.

2.4. De las lesiones sufridas por el señor ORTIZ QUIÑONES, se extracta:

- Quemaduras eléctricas grado IIA, AB y III en el 50% de la superficie corporal.
- Quemaduras eléctricas en cabeza, cuello, torax anterior y posterior, abdomen y miembros superiores.
- Trauma craneoencefálico severo asociado a caída desde 5 metros, con hemorragia epidural, fractura craneal y posterior meningitis.
- Estado infeccioso asociado a estafilococo dorado.
- Bacteremia.
- Insuficiencia Renal Aguda.

2.5. El deceso del señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES se produjo el 10 de agosto de 2019, luego de permanecer por espacio de quince días, donde se realizaron ingentes esfuerzos por mantenerlo con vida pero la gravedad de las lesiones, aunado a la infección bacteriana, y la falla renal aguda, finalmente ganaron la batalla.

2. 6. Como es normal ante un suceso de esta naturaleza, la victima deja de prestar el apoyo económico a sus familiares, su hogar, su padre y hermanos, lo que desencadena un detrimento económico y emocional que afecta la unidad familiar, que existía antes del accidente aquí denunciado.

3. Fundamentos jurídicos.

Artículos 2, 5, 6,11, 90, 216 y 277 de la Constitución Política, artículo 140 del CPACA, Normatividad: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE Versión 2013) expedido mediante Resolución No. 90708 del 30-08-2013 del Ministerio de Minas y Energía.

Fundamento constitucional y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el fin de endilgar responsabilidad al Estado y así lograr la reparación – en alguna medida- del daño que este pueda causar por medio de sus agentes, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho que es preciso que se verifique la configuración de los elementos o presupuestos de la misma según el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación de hecho y jurídica del mismo a la administración pública. El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Así las cosas, de manera clara podemos observar que el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se edifica responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz del artículo 90 de la Carta Política. Ahora bien, esta entidad jurídica, ha dicho el Consejo de estado: “ requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada. En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno desde el año de 1984—antes de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991—ha resuelto litigios, condenado al Estado, por daños ocasionados a causa de electrocución, manteniendo una línea jurisprudencial² muy constante y pacífica al respecto. En la actualidad el máximo tribunal tiene como argumento normativo supralegal, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y ha llegado—basándose en los mismos criterios esgrimidos desde 1984— a la misma conclusión, es decir, condenando al Estado extracontractualmente por tales daños.

Dentro de tal activismo judicial, donde descansa todo el andamiaje jurídico capaz de crear derecho y por ende da génesis a la justicia material, el Consejo de Estado ha manifestado—como es lógico—que la actividad de conducción de energía, por si misma, es una actividad que coloca en peligro a la comunidad y con la cual—la empresa comercializadora de energía—obtiene un beneficio.

² Ver sentencias del Consejo de Estado: expediente 2744 y 28.465 de 1984; 4665 de 1989; 8639 de 1994; 10024 de 1997; 11815 de 1999; 12696 de 2001; 15260 de 2005; 21700 de 2006; Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Rad: 66001-23-31-000-1994-2639-01(13262) del 2 de mayo de 2002; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 85001-23-31-000-1990-0018-01(12955), del 23 de enero de 2003; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 07001-23-31-000-1995-00004-01(15635) del 30 de agosto de 2007; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 76001-23-31-000-1995-02097-01 (16694) del 22 de abril de 2009; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957) del 19 de agosto de 2009; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 25000-23-26-000-1995-00902-01(18646) del 28 de Abril de 2010; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subseccion A, Rad: 50001-23-31-000-1997-06094-01(20733) del 7 de Abril de 2011; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subseccion A, Rad: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) del 24 de marzo de 2011; Sección Tercera, subseccion A, Rad: 76001-23-31-000-1996-03069-01 (18.954) del 16 de septiembre de 2011; Sección Tercera, subseccion B, Rad: 50001-23-31-000-1997-06033-01(24992) del 28 de febrero de 2013.

Así las cosas, adentrándose al criterio de imputación para edificar responsabilidad al Estado, la jurisprudencia administrativa ha manifestado, podría decirse que de manera reiterativa—constantemente pero no exclusiva, ya que por medio del principio *IURA NOVIT CURIA*, ha estudiado daños causados por electrocución, basándose en el criterio objetivo de falla del servicio—que el régimen o título de imputación que por excelencia encuadra para resolver el problema jurídico que se presenta en estos casos—entiéndase daño causado a un sujeto por electrocución—, es el objetivo, denominado riesgo excepcional, con todos los beneficios que tal tesis plantea, es decir, que al demandante le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla.

Ahora, es un común denominador, en la creación de derecho jurisprudencial—para el caso que nos ocupa— que el riesgo se da cuando el Estado, en desarrollo de una actividad de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; éste, dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de dicho servicio público.

De lo que viene dicho, las entidades demandadas, debido a la falta de mantenimiento y control de las líneas de electricidad, campañas de prevención que alertaran el grave riesgo potencial a la ciudadanía para adelantar actividades dentro del perímetro de riesgo, así como las medidas de prevención y control por parte de la entidad administrativa competente para este caso EMCALI EICE – ESP; y el MUNICIPIO DE CALI, para controlar y prevenir las construcciones que puedan estar en riesgo potencial, o en situación irregular, excediendo los límites permitidos, falla del servicio que hoy considero respetuosamente son la causa eficiente del accidente a través del cual se causó la muerte del señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES y el daño a mis poderdantes, por lo tanto en nuestro criterio, muy comedidamente consideramos que deben ser condenadas patrimonialmente.

5. Pruebas y Anexos.

5.1. Acompaño los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- Poder a mi conferido.
- Registros civiles de mis representados
- Copia de las cédulas de ciudadanía de nuestros representados
- Registro civil de defunción del señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES.
- Copia para el archivo.
- Copia de la historia clínica del señor ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES.
- Licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del MUNICIPIO DE CALI, a la propiedad ubicada en la Carrera 28D1 No. 72-y-01 del barrio El Poblado 2 de la Ciudad de Cali.
- Dictamen especializado rendido por Ing. Electricista, en medio magnético.
- Actuación adelantada ante la Procuraduría Judicial 165 de lo Contencioso Administrativo agotando el requisito de procedibilidad.

5.2. Pruebas periciales

5. 2. 1. DICTAMEN PERICIAL ESPECIALIZADO.

Informe rendido por el Ingeniero Electricista DOLCEY CASAS RODRIGUEZ como prueba anticipada, a través del cual se estudian las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente eléctrico ocurrido el día 27-07-2019, en la vivienda ubicada en la carrera 28D1 No. 72-y-01 del barrio El Poblado 2, de la nomenclatura urbana de Cali Valle.

Cuestionario que debe absolver:

1. Verificar si las redes eléctricas de EMCALI E. I. C. E. – E. S. P., en el sitio del accidente conservan las distancias mínimas de seguridad exigidas por el reglamento RETIE.
2. Verificar si la empresa EMCALI E. I. C. E. – E. S. P. cumple con las demás exigencias del RETIE relacionadas con la seguridad eléctrica.
3. Rendir concepto técnico sobre la forma como ocurrió el accidente y la razón para que ello hubiera sucedido.

Normatividad: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE Versión 2013), expedido mediante Resolución No. 90708 del 30-08-2013 del Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos de la contradicción de dicha experticia sírvase disponer lo pertinente.

5.3. Pruebas documentales a solicitar:

5.3.1. Ofíciase a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que se sirva enviar el informe del accidente presentado el día 27 de julio de 2019, en el municipio de Cali, en la carrera 28D1 No. 72-y-01 barrio Poblado 2, donde falleció ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES.

5.3.2 Ofíciase a la EMCALI E. I. C. E. – E. S. P., con el fin de que se sirva informar al despacho si antes del 20 de julio de 2019, se realizaron mantenimientos a las redes eléctricas en el municipio Cali, en la carrera 28D1 No. 72-y-01, barrio El poblado 2, y cuando se llevó a cabo el último mantenimiento a las redes eléctricas en la dirección antes indicada; y si a causa del accidente, se movieron las redes eléctricas, infórmese a la entidad que de no ser la dependencia competente para dar una respuesta de fondo, la remita de manera inmediata al funcionario investido de tal competencia, de acuerdo al artículo 21 de CPACA.

5. 3. 3. Ofíciase a EMCALI E. I. C. E. – E. S. P., con el fin de que se sirva enviar al proceso:

1. La reglamentación vigente expedida por esta entidad sobre las especificaciones técnicas y medidas para la construcción y ubicación de líneas eléctricas, así como postería.
2. Certificación donde se indique el tipo de redes, voltaje y sistema de construcción de las redes eléctricas ubicadas en el municipio de Cali, carrera 28D1 No. 72-y-01 barrió el Poblado 2.
3. Certificar la fecha en la que fueron instaladas las redes eléctricas en el municipio de Cali, carrera 28D1 No. 72-y-01 barrió el Poblado 2.

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA

Abogado

4. Certificar, conforme a la normatividad vigente, a que distancia de seguridad deben estar ubicadas las redes eléctricas de las características de las ubicadas en el municipio de Cali, carrera 28D1 No. 72-y-01, barrio el Poblado 2, lugar donde ocurrió el accidente.
5. Certifique si las redes eléctricas ubicadas en el municipio de Cali, Carrera 28D1 No. 72-Y-01 barrió el Poblado 2, son de propiedad de esta entidad.
6. Certifique si luego del accidente (27-07-2019) donde resultó lesionado el Sr. ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, esa entidad hizo el reporte del accidente de electrocución por él sufrido a las entidades de control a quienes por deber legal deben hacerlo. Remitir copia del o los citados reportes.
7. Certifique que acciones de prevención y control realizó esa entidad como consecuencia del accidente. Remita copia de dicha actuación.

5.3.4. Oficiése al MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que en base a su competencia en la vigilancia y control que le ha designado la ley, se sirva a través de su dependencia competente, enviar al proceso:

1. Certificar la fecha en la que fueron instaladas las redes eléctricas en el municipio de Cali, carrera 28D1 No. 72-y-01 barrió el Poblado 2.
2. Certifique quien es el propietario de dichas redes eléctricas.
3. Certifique quien es el prestador del servicio de energía eléctrica en la Certificar la fecha en la que fueron instaladas las redes eléctricas en el municipio de Cali, carrera 28D1 No. 72-y-01 barrió el Poblado 2.
4. Certifique que labores de inspección y vigilancia ha realizado esa entidad, a través de la dependencia competente, tendiente a verificar el cumplimiento de la normatividad existente para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
5. Certifique si luego de la inspección y vigilancia ha realizado labores tendientes a implementar correctivos y/o medidas por irregularidades en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
6. Certifique si dio traslado a las autoridades administrativas competentes de irregularidades encontradas para que ejercieran el control respectivo tendiente al restablecimiento de las condiciones favorables para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

5.4. Pruebas testimoniales a practicar.

5.4.1. TESTIGO DEL ACCIDENTE.

Sírvase decretar, recaudar e incorporar al proceso la declaración del señor HUGO SNEIDER DIAZ OSORIO, identificado con la C. C. No.94.416.810, localizado en la calle 72U No.26B4-30, Telefono 3421837, a fin de que se sirva en su calidad de testigo de los hechos, informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en que resultó lesionado el Sr. ALIX DAVID ORTIZ QUIÑONES, hechos ocurridos el 27-07-2019, en la Carrera 28D1 No.72Y-01 del barrio El Poblado 2 del Municipio de Cali Valle.

5. 4. 2. TESTIGOS DE VIDA COMUN.

Muy comedidamente solicito que se decreten, practiquen y se incorporen al proceso las siguientes pruebas testimoniales las cuales tienen el objeto de demostrar la unión, apoyo y unidad del núcleo familiar de la lesionada así como

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA

Abogado

las secuelas que le han dejado las lesiones sufridas. Por lo tanto muy respetuosamente solicito al despacho se sirva citar para que rindan su declaración a las siguientes personas:

- FELISA TORRES, identificada con la C. C. No. 29.359.219, residente en la Calle 72K No. 28b1-67, teléfono 4374959.
- JOSE ARVEY VIVEROS, identificado con la C. C. No. 16.822.574, residente en la Calle 72K No. 28b1-67, teléfono 4374959-3178424857.

Los anteriores testigos pueden ser citados por intermedio de este apoderado a través de mi oficina, ubicada en la carrera 4 No. 8-39, ofic.602 de Cali.

6. Estimación razonada de la cuantía.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 77/00 M/CTE (\$487.051.995,77), o lo que resulte probado en el proceso, conforme a la pretensión mayor, denominada LUCRO CESANTE FUTURO.

7. Medio de control a ejercer

Esta controversia de carácter particular en vía judicial correspondería demandar a través del medio de control de reparación directa, consagrado en el título III, artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Manifestación bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con el artículo 6, literal i del Decreto 1716 de 2009, nos permitimos manifestar bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos.

9. Requisito de procedibilidad.

El día 9 de septiembre del año en curso se llevó a cabo diligencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 165 para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, en la cual el Municipio de Cali manifestó su intención de no conciliar y la empresa EMCALI EICE – ESP, no compareció a la diligencia, ni se excusó en el término legal, se declaró fallida, expidiendo la respectiva constancia, agotando así el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 440 de 1998, y el capítulo V, artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

10. Notificaciones.

- Al MUNICIPIO DE CALI en el CAM – Torre Alcaldía, notificaciones@emcali.com.co.
- A EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en la Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM, notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Edificio Benjamin Herrera, carrera 4 No. 8-39, oficina 602
Contacto: 3113102719, Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com
Cali - Valle

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA
Abogado

Al suscrito apoderado, en el municipio de Santiago de Cali, en la carrera 5 No 10-63, oficina 422 edificio Colseguros, correo electrónico:
Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA
C. C. No. 16.787.812 de Cali
T. P. No. 240.991 del C. S. J.